

Señores,
HONORABLES MAGISTRADOS – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE CASACIÓN LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO.
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Recurrentes: MARIA NOHELIA PEREZ DE MESA
Opositores: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS.
Radicado único: 76001310500920220022800
Rad. Interno Corte: 102921

Asunto: DESCORRE TRASLADO DEMANDA DE CASACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, encontrándome dentro del término legal correspondiente, procedo a descorrer el traslado de la demanda de casación, **OPONIENDOME** a los cargos formulados por la parte demandante, solicitando respetuosamente se desestimen con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. PETICIÓN ESPECIAL

De manera preliminar respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala laboral que, **DESESTIME** la presente demanda de casación, pues observan tres yerros importantes que deben ser resaltados de manera previa, los cuales se exponen a continuación:

INDEBIDA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS

Observa el suscrito una indebida formulación del cargo alegado por la apoderada judicial de la señora MARIA NOHELIA PEREZ DE MESA, toda vez que no cumple con las reglas establecidas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la jurisprudencia proferida sobre el tema, en el entendido que, en el escrito presentado, **en primer lugar**, es de precisar que el alcance de la impugnación fue formulado de manera errada, lo anterior teniendo en cuenta que la recurrente solicita se case totalmente la sentencia de segunda instancia, ignorando que al casarse esta sentencia, dicha providencia desaparece quedando en firme el fallo de primera instancia, razón por la cual, la parte actora debió solicitar el estudio contra la sentencia de primera instancia. **En segundo lugar**, respecto del primer y segundo cargo, la recurrente no invoca la causal por la cual se acusa la sentencia, limitándose a precisar la vía y la modalidad de la infracción. **En tercer lugar**, en lo que respecta al primer cargo, la recurrente indica que hubo una interpretación errónea del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no obstante, ignora que en el presente caso la ley aplicable es la Ley 797 de 2003 teniendo en cuenta que el causante falleció el día 17/06/2004. Sin perjuicio de lo anterior, la actora no indica cual fue el entendimiento que hizo el Tribunal respecto a la disposición normativa acusada (artículo 47 de la Ley 100 de 1993) y cual debía darle, limitándose a indicar supuestos probatorios y facticos que no deben ser tenidos en cuenta cuando se formula un cargo en la modalidad de interpretación errónea. **En cuarto lugar**, en lo que concierne al cargo segundo, en el escrito presentado, expone la recurrente que formula el cargo por la vía indirecta en la modalidad de “aplicación indebida”, sin embargo, la parte actora no hizo alusión a la modalidad de error de hecho, pretendiendo así corregir el yerro en la demostración del cargo, como tampoco dentro de la demostración del cargo singularizó las pruebas, ni indicó si estas no fueron valoradas o por el contrario fueron valoradas equivocadamente por parte del Ad quem. Finalmente, **en quinto lugar**, es preciso indicar que el recurrente endilgó a una misma norma sustancial (artículo 47 de la Ley 100 de 1993) dos modalidades de violación de la ley, esto es la aplicación indebida y la interpretación errónea, en los cargos primero y segundo, cuando aquello no es permitido, comoquiera que, las modalidades son excluyentes, por tanto, era su carga elegir una modalidad de trasgresión.

Por lo tanto, atendiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales, ante la existencia de deficiencias técnicas y una transgresión al debido proceso, los mencionados cargos deben ser

declarados desiertos.

Los artículos 87 y siguientes del CPTSS, establecen las causales y reglas para incoar el recurso extraordinario de Casación, recurso que recordemos, no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...”

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales, vías de ataque y modalidades de infracción advertidas:

- Causal Primera:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “*atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas*”². Esta vía se compone de:

- 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
- 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Violación de medio: Esta vía se formula cuando a través de normas procesales se trasgreden normas sustanciales.

- Causal Segunda:

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

1. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

Quiere decir todo lo anterior que, no es dable manifestar de forma amplia la existencia de una infracción por vía directa o indirecta, sino que además debe indicar la causal (Primera o segunda), las modalidades de infracción y así mismo argumentarlo conforme a los lineamientos establecidos.

Para mayor claridad, basta con revisar los innumerables pronunciamientos que sobre este particular ha emitido la misma Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente traer a colación el Auto 3141-2023, en el cual esta alta corporación realiza una breve explicación de las vías y modalidades a sustentar en un recurso extraordinario de casación, veamos:

“(…)
Vía Directa:

En la vía directa, el fallador vulnera la ley mediante tres posibilidades: la inaplica por ignorancia o rebeldía (infracción directa), la interpretación erróneamente (interpretación errónea), o la utiliza indebidamente (aplicación indebida). Doctrina y jurisprudencia han precisado los alcances de cada una de dichas expresiones.

La transgresión por la vía directa implica llegar a decisiones distintas de la ley sustancial de alcance nacional, por dislates exclusivamente jurídicos; lo que significa que, en dicho nivel, el juzgador obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso o aspectos netamente fácticos.

Vía Indirecta:

A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como “de hecho”), se cometen -en la casación del trabajo- sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténticos y, los segundos (llamados “de derecho”), sobre las pruebas solemnes.

Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuales elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgado y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita.

Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ellos de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, del 23 de mar. 2001, rad. 15.148) (..)”

Con lo anterior, es claro que el recurso extraordinario de casación cuenta con unos formalismos que deben ser respetados por las partes recurrentes, y ante el incumplimiento de estos, no tiene ánimo de prosperar y continuar con el trámite normal de estudio y solución de la demanda.

Teniendo claro lo anterior, es dable afirmar que el aquí recurrente, violó notoriamente las reglas establecidas para sustentar el recurso extraordinario de casación, por cuanto, la recurrente

cometió yerros en la formulación de los cargos, pues se evidenció que (i) existió una indebida solicitud del alcance de la impugnación, (ii) no se manifestó bajo que causal se formulaban los cargos, (iii) en lo que concierne al cargo primero la actora acusa una normativa que no es aplicable al caso en concreto como quiera que la pensión se causó en vigencia de la Ley 797 de 2003 y no de la Ley 100 de 1993, y adicionalmente la actora pese al haber manifestado como modalidad de infracción la interpretación errónea no realizó un análisis comparativo entre el sentido real de la normativa y el dado por el tribunal, limitándose a indicar supuestos facticos que no pueden ser tenidos en cuenta, (iv) en lo que respecta al cargo segundo, la recurrente formuló por la vía indirecta la aplicación indebida sin hacer alguna alusión al supuesto error de hecho que se ocasionó, como tampoco singulariza las pruebas dentro de la demostración del cargo, ni indicó si el Tribunal no valoró o valoró indebidamente las pruebas y (v) formuló dos modalidades de violación frente a una misma norma sustancial. Por lo tanto, atendiendo los lineamientos normativos como lo es el artículo 87 y siguientes del CPT y SS, así como los pronunciamientos jurisprudenciales, ante la existencia de deficiencias técnicas y una transgresión al debido proceso, los mentados cargos deben ser desestimados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y HECHOS

PRIMERO. La señora MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicitando se condene a dicha AFP al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el 15 de enero de 2015 en su calidad de madre del señor CARLOS ARMED PEREZ (Q.E.P.D) junto con el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.

Como fundamento a sus pretensiones argumentó que la demandante dependía económicamente de su hijo, que el señor CARLOS ARMED PEREZ (Q.E.P.D) falleció el día 17 de junio de 2004, por lo que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS reconoció pensión de sobrevivientes a favor del menor JUAN DANIEL PEREZ BENJUMEA en calidad de hijo del afiliado fallecido, pensión que dejó de recibir una vez cumplió su mayoría de edad. Que por tal razón y en virtud de la avanzada edad de la actora y del estado de vulnerabilidad por no tener un ingreso económico fijo, la señora MARÍA NOHELIA PÉREZ solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la AFP COLFONDOS S.A., solicitud que fue negada en razón al previo reconocimiento que se había realizado a favor de Juan Daniel, hijo del causante.

SEGUNDO. Mediante auto del 19 de mayo de 2022 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó integrar como litisconsorte necesario por la parte activa al señor JUAN DANIEL PEREZ BEJUMERA, en calidad de hijo del causante CARLOS ARMED PEREZ

TERCERO. Que COLFONDOS S.A. al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que la demandante no acredita los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que COLFONDOS S.A. reconoció la pensión de sobrevivencia a un beneficiario con mejor derecho en esta caso al hijo del causante, el señor JUAN DANIEL PEREZ BENJUMEA desde el año 2015, por ende los padres de los afiliados al Sistema General de Pensiones, solo pueden acceder a la pensión de sobrevivencia, si cumplen el requisito de la dependencia económica, y ello, solo a falta de beneficiarios de los otros órdenes primarios reconocidos por el Legislador de manera privilegiada, como lo son, el cónyuge supérstite o compañera(o) permanente e hijos con derecho, como lo ocurrió en el presente proceso.

CUARTO. Del mismo modo, COLFONDOS S.A. al dar contestación a la demanda formuló llamamiento en garantía contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 1000003 en aras de que, ante una eventual condena, dicha entidad realice el pago de la suma adicional que se requiera para el reconocimiento pensional solicitado por la demandante.

QUINTO. Mediante auto del 29 de julio de 2022 el Juzgado Noveno del Circuito de Cali admitió el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. contra mi procurada.

SEXTO. En contestación a la demanda, en representación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se argumentó de manera fundada que no existe obligación en cabeza de mi procurada pues está ya procedió con el pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del afiliado CARLOS ARMED PEREZ, como tampoco hay lugar a que se efectúe ningún pago adicional comoquiera que la demandante no cumple con los requisitos legales para la obtención del reconocimiento pensional.

SÉPTIMO. Una vez decretadas y practicadas las pruebas, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 331 del 19 de octubre de 2022 resolvió:

“1.- DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO, propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de la demandada y de la llamada en garantía, las cuales denominaron “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”.

2.- ABSOLVER a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, y a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por la doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda instaurada por la señora MARIA NOHELIA PEREZ DE MESA.

3.- Respecto al status que ostenta actualmente el joven JUAN DANIEL PEREZ BENJUMEA, vinculado al presente asunto, como litis consorte necesario por la parte activa, este no será modificado.

4.- COSTAS a cargo de la parte actora. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$100.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandante

5.- Si este fallo no fuere objeto de apelación, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.”

OCTAVO. Contra la sentencia de primera instancia no se presentó recurso de apelación por lo que la decisión fue elevada a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que resuelva el grado jurisdiccional de consulta. El cual mediante sentencia No. 396 del 19 de diciembre de 2023 resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia 331 del 19 de octubre de 2022 proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.”

NOVENO. Inconformes con la decisión de segunda instancia, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación y el 26 de abril 2024 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali lo concedió.

III. PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN FRENTE A LOS CARGOS

Se precisa que en atención a que la parte recurrente formuló dos cargos por la causal primera por las vías de ataque directa e indirecta en las modalidades de interpretación errónea y aplicación indebida respectivamente, se procederá con la oposición a los mismos de manera conjunta.

Ha de ponerse de presente desde ya que la H. CSJ en sentencias como la CSJ SL 3849 del 2021, reiterada en sentencia SL2817 del 2023, expuso:

“La demanda de casación debe ser clara, concreta, puntual, ajustarse a las formalidades y las reglas previstas para su procedencia y está sometida a una técnica especial, toda vez que no comporta una tercera instancia. Así lo ha rememorado esta corporación, entre otras, en la sentencia CSJ SL2605-2021, en la que se precisó:

Para resolver este asunto, debe recordarse que, en forma reiterada, esta Sala de la Corte ha insistido que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que el recurrente pueda presentar sin ninguna técnica las inconformidades que lo separan del fallo de segunda instancia.

En sentencias CSJ SL771-2021, CSJ SL1592-2020 y CSJ SL5618-2019, entre muchas otras, en las que se recordó lo expuesto en la CSJ SL390-2018, sobre el particular se dijo:

Por el contrario, adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo del recurso extraordinario, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al juez de casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustente el recurso extraordinario satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las cuales no constituyen un mero culto a la forma, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según las voces del artículo 29 de la Constitución Política.”

De esta manera, desde ya se precisa que las acusaciones que se pretendieron sustentar dentro del caso concreto por la parte recurrente, adolecen de claridad, puntualidad y no se ajustan a las formalidades y reglas previstas para la demanda de casación, pues poseen deficiencias técnicas que comprometen en su totalidad la estimación de los cargos.

A. OPOSICIÓN FRENTE AL CARGO PRIMERO Y SEGUNDO.

En primer lugar, debe indicarse que el recurrente en su cargo primero acusó por vía directa en la modalidad de interpretación errónea el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, debiéndose precisar que, teniendo en cuenta que el señor CARLOS ARMED PÉREZ falleció el 17/06/2004, se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, razón por la cual el estudio del presente proceso se efectuó bajo los preceptos normativos contemplados en la ley 797 de 2003.

En segundo lugar, el recurrente alega el cargo primero bajo la vía directa por interpretación errónea del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con base en que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali no tuvo en cuenta que el integrado en la litis, JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA no acreditaba los requisitos para seguir disfrutando de la pensión de sobrevivencia, mientras que la actora si acreditó las condiciones para obtener el reconocimiento. Al respecto, es necesario mencionar que, cometió un yerro insaneable, pues debe tener en cuenta esta Honorable Sala de Casación Laboral, que no podrá entrar a estudiar el referido cargo comoquiera que la recurrente no realizar un análisis comparativo entre el entendimiento dado por el Tribunal y el recto sentido de la norma al Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que el Ad Quem estudió el caso bajo la Ley 797 de 2003, y por el contrario se limitó a indicar supuestos de orden fático.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de la CSJ-SL, es claro que, para atacar por la vía directa en su modalidad de interpretación errónea, es necesario se realice un análisis comparativo que identifique cual fue la interpretación que dio el ad quem a la disposición normativa y cuál es el que realmente debe interpretarse, sin que se mezclen los fundamentos facticos en que se basó el Tribunal para proferir su decisión. Al respecto esta H. Corporación en sentencia SL3883-2019 precisó:

*“Tal y como se plantea el recurso, resulta indiscutible la ausencia de técnica, en la medida que el censor entremezcla las vías de infracción de la ley sustancial consagradas en el ordenamiento jurídico para atacar la decisión de segunda instancia, pues **si la equivocación del juzgador es de índole jurídica, los soportes de hecho en que se apoyó la providencia deben quedar fuera de debate** (...)*

*Ahora bien, si con extremada laxitud se entendiera que la acusación se contrae a la vía netamente jurídica, ya que según criterio de la Sala «la discusión sobre sí determinada causa es justa o no para la terminación del contrato de trabajo, es de estirpe jurídica y por lo tanto no puede ser planteada dentro de un cargo que se formuló por la vía fáctica» (CSJ SL021-2018), **habría que decir que el recurrente no precisa en qué consistió la supuesta errónea interpretación que le endilga al juzgador de la alzada, ni cuál el sentido de la norma que supuestamente fue desconocido o contrariado.**” (subrayas y negrita fuera de texto)*

Así las cosas, se vislumbra que la recurrente indica que hubo una interpretación errónea del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no obstante no indica cual fue el entendimiento que hizo el Tribunal respecto a esta disposición normativa y cual debía darle, por el contrario, solo se limitó a indicar que el Tribunal no tuvo en cuenta la acreditación de la dependencia económica de la demandante del señor CARLOS ARMED PEREZ, supuestos facticos que no deben ser tenidos en cuenta cuando se formula un cargo en la modalidad de interpretación errónea.

En tercer lugar, la recurrente en el cargo segundo expone la recurrente que formula el cargo por la vía indirecta en la modalidad de “aplicación indebida”, sin embargo, la parte actora no hizo alusión al supuesto error de hecho en el que se incurrió por la modalidad alegada, como tampoco realizó una singularización de las pruebas dentro de la demostración del cargo.

La presente Corte ha indicado que es posible que mediante la vía indirecta se alegue la modalidad de aplicación indebida, siempre y cuando por un error de hecho se inaplique la disposición legal, así fue precisado mediante sentencia SL5985-2014 en la cual se dispuso:

“Ahora bien, la jurisprudencia laboral ha aceptado en asuntos excepcionalísimos que por la vía indirecta se pueda acusar la sentencia por “falta de aplicación” de un precepto, como modalidad de aplicación indebida, pero sólo cuando el error ostensible de hecho, conlleva a que se inaplique la disposición legal que convenía al caso.”

No obstante, pese a que es posible se ataque la aplicación indebida por la vía indirecta, es menester se pruebe la existencia de un error de hecho, sin embargo, véase que en el caso en concreto la recurrente al formular el cargo no menciona el supuesto yerro factico en el que incurrió el ad quem, motivo por el cual se evidencia una indebida formulación del mismo.

Por otro lado, frente a la falta de singularización de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 05 de febrero de 2009, Rad. 33971 resaltó la importancia de particularizar las mismas y de indicar los yerros en que incurrió el ad quem por su omisión de valorar o de valorar de manera indebida un medio probatorio:

“Es necesario singularizar las pruebas, demostrar qué es lo que acreditan, el yerro en la apreciación y su incidencia en la decisión.”

En cuarto lugar, se debe indicar que la recurrente acusó la sentencia impugnada por la vía directa e indirecta en la modalidad de interpretación errónea y aplicación indebida el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, evidenciándose así que cometió un error de técnica, pues las modalidades son independientes, autónomas y excluyentes, por tanto, no es posible acusar una misma norma sustancial por ambas modalidades.

Al respecto, la CSJ- SL en sentencia con rad. 27237 del 22 de noviembre de 2006 y reiterada en la SL5094 de 2018, se precisó:

[...] es incoherente afirmar que una norma simultáneamente fue aplicada indebidamente e interpretada erróneamente como reiteradamente lo ha explicado

la jurisprudencia, en tanto son modalidades diferentes de violación de la ley sustancial. En efecto, precisamente una de las características más notables de la infracción de la ley por aplicación indebida es la de que el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un hecho o a una situación no prevista o regulada por ella o le hace producir efectos distintos a los contemplados en la propia norma; mientras que la interpretación errónea se produce cuando yerra en cuanto al contenido del precepto legal por desconocimiento de los principios interpretativos, desviándose del cabal y genuino sentido de la disposición.” (subrayas y negrita fuera de texto)

Conforme con lo anterior, es claro con la mera lectura de los cargos enunciados, que el apoderado judicial pretende endilgar dos modalidades de violación de la ley sustancial al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, cuando ello es claramente va en contra del tecnicismo que debe contener una demanda de casación, incumpliendo con ello la carga de elegir la modalidad de trasgresión por la que intenta cuestionar la sentencia de segundo grado, por lo tanto, la H. Sala de Casación Laboral al no poder subsanar dicho yerro, se concluye que los cargos no pueden ser estudiados y por tanto, desestimados.

De lo expuesto, se puede evidenciar que los cargos primero y segundo formulados por la recurrente adolecen de deficiencias técnicas que no son posibles de superar, por lo que se concluye, que los mismos deberán ser desestimado.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que, a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 es claro en especificar que los padres podrán ser beneficiarios de tal prestación económica en caso de que no exista cónyuge, o compañero permanente e hijos con derecho. Al respecto el artículo citado prevé:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (...)

*d) **A falta de** cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este (...)”*
(Subraya y negrita fuera de texto).

Esta misma interpretación le ha dado la presente corporación, la cual mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2011 mediante rad. 35991 precisó:

*“[...] el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, al señalar los beneficiarios de la protección de supervivencia **en unos órdenes precisos y excluyentes**, empezando por el reconocimiento al cónyuge, compañero o compañera permanente y los hijos del causante que se encuentren en las situaciones específicas allí previstas, para pasar, **ante la ausencia de éstos y aquéllos, a considerar**, primeramente, a los padres que tuvieran dependencia económica de aquél y, sólo en su defecto, y en último lugar, a los hermanos inválidos en similares circunstancias a las de los anteriores, no hace sino reconocer que la protección del sistema de seguridad social por muerte del cotizante o pensionado a través de la pensión de sobrevivientes, surge en tanto y en cuanto dicho hecho priva de los ingresos con los cuales subsistían aquellas personas de su núcleo familiar que en el orden legal señalado estaban ‘directamente’ a cargo del causante.”* (Subraya y negrita fuera de texto).

Del mismo modo mediante sentencia SL377-2024 se indicó:

“los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes están definidos por ley en unos órdenes precisos y excluyentes, en la medida que solo contempla que «a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho», serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los «padres del causante si dependían económicamente», dentro del cual no se consagró al núcleo familiar de los progenitores.”

Así entonces, es clara la interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 en prever que únicamente serán beneficiarios los padres de la pensión de sobrevivientes cuando el causante no haya tenido cónyuge, compañero permanente o hijos. Por lo anterior, véase que para el caso en concreto el señor CARLOS ARMED PÉREZ (Q.E.P.D) si tenía un hijo, razón por la cual le fue reconocida esta pensión a JUAN DANIEL PÉREZ BENJUMEA por el deceso de su progenitor.

IV. PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, NO CASAR la sentencia, conforme a la demanda de casación presentada por la recurrente MARIA NOHELIA PEREZ DE MESA, por las razones expuestas en el presente escrito.

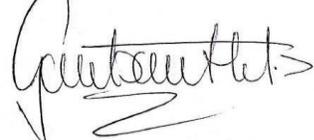
V. ANEXOS.

1. Poder especial amplio y suficiente a mí conferido.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confieren poder especial.
3. Copia del Certificado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Copia de mi Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
E. S. D

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION
RECURRENTE: MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA
OPOSITOR: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 76001310500920220022801

NATALIA VILLADA ROJAS, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N), en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de dicha sociedad, en el trámite de Recurso Extraordinario de Casación presentado por la recurrente contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, proferida por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que resolvió el Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA identificado bajo la radicación No. 76001310500920220022801. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 86 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes.

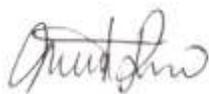
El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, reasumir, renunciar, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5º de la ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,



NATALIA VILLADA ROJAS
C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N)

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

RV: PODER - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL - RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - RAD 76001310500920220022801 - RECURRENTE: MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA - OPOSITOR: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA -amvq

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Lun 12/08/2024 13:44

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (309 KB)

PODER CASACIÓN - RECURRENTE MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA.pdf; SIF AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..pdf;

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION LABORAL

relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E. S. D

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

RECURRENTE: MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA

OPOSITOR: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

RADICACIÓN: 76001310500920220022801

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA, para que represente a esta entidad en el proceso de la referencia.

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.

- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.



Certificado Generado con el Pin No: 7742549111653271

Generado el 01 de agosto de 2024 a las 10:13:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva



Certificado Generado con el Pin No: 7742549111653271

Generado el 01 de agosto de 2024 a las 10:13:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Villada Rojas Fecha de inicio del cargo: 06/10/2023	CC - 1086922093	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros



Certificado Generado con el Pin No: 7742549111653271

Generado el 01 de agosto de 2024 a las 10:13:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Eduardo Meola De Fex Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 79558293	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 14/03/2024	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431